

#### **SALA REGIONAL** TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS **OFICINA DE ACTUARIOS**

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE **SENTENCIA-1** 

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** 

SX-JDC-161/2017

Υ

**ACUMULADOS** 

INCIDENTISTA: ALEJANDRO MICHILINO

SUMANO

**AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO** GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA OAXACA Y OTROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la RESOLUCIÓN dictada el día de hoy, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el incidente de los expedientes al rubro indicados, siendo las guince horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este órgano jurisdiccional, anexando copia de la determinación referida. DOY FE .-

**ACTUARIO** 

RICARDO MARCOS CHÁVEZ SÁNCHEZ

LELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION TERGERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL SALA REGIONAL XALAPA

SECREMARIA GENERAL OFICINA DE ACTUARIOS



CSHOS MA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA - 1

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-161/2017 Y

**ACUMULADOS** 

INCIDENTISTA:

**ALEJANDRO** 

MICHILINO SUMANO

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** ANTONIO DANIEL CORTÉS ROMAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de julio de dos mil diecisiete.

RESOLUCIÓN en los juicios citados al rubro, para resolver el incidente promovido por Alejandro Michilino Sumano, ostentándose como originario y vecino del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, y mediante el cual aduce que el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Gobernador y Congreso, todos de Oaxaca, no han dado cumplimiento a la sentencia de doce de abril del presente año, emitida en los juicios ciudadanos SX-JDC-161/2017 y acumulados.

#### INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.	2
II. Incidente de incumplimiento de sentencia.	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Cuestión previa.	7
TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión incidental	8
RESUELVE	.30

#### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala determina que el presente incidente es fundado debido a que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria no han realizado los actos tendentes a la ejecución de la misma.

#### **ANTECEDENTES**

#### I. El contexto.

De lo narrado en el escrito incidental y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia de esta Sala Regional.** El doce de abril del presente año, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en los juicios SX-JDC-161/2017 y acumulados, cuyos efectos y puntos resolutivos son del tenor siguiente:

(...)



Por consecuencia, lo procedente es confirman las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las cuales:

- A. Revocó el acuerdo IEEPCO/CG/SNI-374/2016, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.
- B. Declaró la nulidad de la elección de concejales del referido Ayuntamiento.

Por otro lado, debido a que en la presente ejecutoria se declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual contiene la designación del administrador municipal; así como su inaplicación al caso concreto, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida en cuanto al efecto de ordenar la designación del encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, en términos del artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, es de precisarse que, en lo resuelto por el Tribunal local, se ordenó comunicar al Gobernador del Estado de Oaxaca para efecto de que designara al referido administrador municipal, por lo que dicha orden queda sin efectos.

En relación a lo anterior, en caso de que se haya llevado dicha designación, ésta deberá concluir, pero los actos realizados por el administrador nombrado, tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

En términos de la interpretación que se ha realizado en la presente ejecutoria, se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata proceda a designar a un Consejo Municipal en el ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, únicamente por el tiempo en que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por el Tribunal local, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

Por otra parte, si bien a la fecha de resolución del presente juicio aún no se han recibido las constancias originales relativas a los requerimientos formulados a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de la Secretaría de Asuntos Indígenas, así como de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, ambas del proceso de la subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, ambas del proceso de la subsecretaría.

Gobierno de la mencionada entidad federativa, lo cierto es que las mismas ya has sido recibidas por vía de correo electrónico.

En tal virtud, al tratarse de una comunicación entre autoridades y en atención al principio de buena fe que rige a las actuaciones de los órganos del Estado en los actos procesales, se estiman suficientes para tener a las constancias referidas como si se trataran de sus originales para el efecto de tener por desahogado el apuntado requerimiento en sus términos.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos SX-JDC-269/2017, SX-JDC-270/2017, SX-JDC-271/2017, SX-JDC-272/2017, SX-JDC-273/2017 y SX-JDC-274/2017 al diverso SX-JDC-161/2017, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirman las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó la elección de concejales del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca; y la declaración de la nulidad de la elección ordinaria.

**TERCERO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se **inaplica** en el caso concreto, la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal, en los términos precisados en el presente fallo, establecida en el artículo artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**QUINTO.** Se **deja sin efectos** la orden emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al Gobernador del Estado de Oaxaca para efecto de que designara a un encargado de la





administración municipal en el ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

**SEXTO.** En el caso de que se hubiera llevado a cabo la designación del administrador municipal, ésta **deberá concluir**, pero los actos realizados por éste tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

**SÉPTIMO.** Se **ordena** al Congreso del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata proceda a designar a un Consejo Municipal en el ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, únicamente por el tiempo que transcurra entre su designación y la celebración de la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por el Tribunal local, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

**OCTAVO.** Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

#### II. Incidente de incumplimiento de sentencia.

- 2. **Escrito incidental.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el nueve de junio del año en curso, Alejandro Michilino Sumano promovió incidente de inejecución de sentencia respecto a la referida en el punto anterior.
- 3. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el cuadernillo incidental y remitirlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, a fin de determinar lo que en derecho proceda.
- 4. **Vista a las autoridades responsables.** El doce de junio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a las autoridades señaladas como responsables del presente incidente para que manifestaran lo que a su

derecho conviniera, las cuales fueron contestadas en su oportunidad.

- 5. **Vista al incidentista.** El veintidós de junio siguiente, el propio Magistrado Instructor ordenó dar vista al incidentita para que manifestara lo que a su derecho conviniera, contestación que realizó oportunamente.
- 6. Sentencia en los recursos de reconsideración. El veintiocho de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave SUP-REC-1151/2017 y su acumulado, en la que determinó confirmar la sentencia emitida por esta Sala Regional el doce de abril pasado, en el expediente SX-JDC-161/2017 y acumulados.
- 7. Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental. En el momento procesal oportuno, al considerar que se contaban con los elementos suficientes para resolver, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, y párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,



185, 186, fracción III, inciso c), y X, y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un incidente de inejecución de una sentencia dictada por esta Sala Regional.

- 9. En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- 10. Además, también encuentra apoyo en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".1

#### SEGUNDO. Cuestión previa.

11. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en el que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en la compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 698 a 699 y en la página http://portal.te.gob.mx/.

- 12. Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
- 13. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.
- 14. Realizada tal precisión, se analizará el fondo del presente incidente.

#### TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión incidental.

#### Marco Normativo.

- 15. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 16. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder

Cer

8

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis 1ª./J.42/2007. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.



de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

- 17. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado<sup>3</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:
- a. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- **b. Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.
- 18. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que de conformidad con el artículo 99 de la propia Ley Fundamental, el Tribunal Electoral tiene la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional) y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a las que se refieren las

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

fracciones que se enuncian en el párrafo cuarto del referido artículo.

- 19. Así, de una interpretación de ambos preceptos constitucionales, la Sala Superior ha determinado<sup>4</sup> que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.
- 20. Aunado a ello, la Sala Superior ha sostenido que si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia.
- 21. De lo antes expuesto es dable concluir que, si en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional (artículo 17) y se instituye al Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia (con excepción de los dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional) y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación (artículo 99), entonces, el incumplimiento a una sentencia

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 698 a 699.



emitida por este Tribunal, se traduce en una vulneración a la propia Ley Fundamental.

#### Caso concreto.

- 22. En esencia, el incidentista manifiesta que el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Congreso del referido Estado<sup>5</sup>, han sido negligentes y omisos en realizar las acciones ordenadas mediante la sentencia de doce de abril del presente año, eso es, llevar a cabo la instalación inmediata de un Consejo Municipal Electoral<sup>6</sup> y, por consiguiente, que se efectúe la elección extraordinaria ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- 23. Así, la cuestión a dilucidar es, si como lo afirma el actor, la sentencia de los juicios ciudadanos al rubro indicado no se ha cumplido por parte de las autoridades que quedaron vinculadas con dicha ejecutoria y, de ser así, proveer lo necesario a fin de garantizar su debido cumplimiento, de acuerdo a los principios y disposiciones constitucionales que imperan en las sentencias que emite este Tribunal.
- 24. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que en la sentencia de doce de abril de dos mil quince, recaída en el expediente citado al rubro, se determinó lo siguiente:
  - 1) Confirmar las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las que revocó el acuerdo emitido por

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tal y como se advierte en el petitorio cuarto de la demanda incidental, visible a foja 5 del expediente principal del presente incidente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Tal y como se advierte e el petitorio segundo de la demanda incidental, visible a foja 5 del expediente principal del presente incidente.

el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó la elección de concejales del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca; y la declaración de la nulidad de la elección ordinaria.

- 2) Modificar la sentencia impugnada, en cuanto al efecto de ordenar la designación del encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, en términos del artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 3) Inaplicar en el caso concreto, la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal, en los términos precisados en el presente fallo, establecida en el artículo artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- 4) Dejar sin efectos la orden emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al Gobernador del Estado de Oaxaca para que designara a un encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de San Mateo del Mar. Oaxaca.
- 5) En el caso de que se hubiera llevado a cabo la designación del administrador municipal, ésta debía concluir, pero los actos realizados por éste mantenían plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.



- 6) Ordenar al Congreso del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata procediera a designar a un Consejo Municipal en el ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, a propuesta del Gobernador, únicamente por el tiempo que transcurriera entre su designación y la celebración de la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por el Tribunal local, órgano que debía coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.
- 25. De lo determinado por esta Sala en la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona, se advierte que el Titular del Ejecutivo del Estado quedó vinculado a proponer un Consejo Municipal Electoral en el ayuntamiento de San Mateo del Mar y el Congreso de dicha entidad federativa a designar de forma inmediata a dicho Consejo, a fin de que éste coadyuvara en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

#### Requerimiento de informe a las autoridades.

26. Mediante proveído de doce de junio del año en curso, se dio vista con el escrito incidental al Presidente del Consejo General, así como al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Titular del Ejecutivo y al Congreso, por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso, todos del Estado de Oaxaca, a fin de que dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, rindieran el informe correspondiente en relación a los hechos manifestados por el incidentista.

- 27. Una vez que fueron legalmente notificados las autoridades municipales y los órganos vinculados, cada uno de ellos tuvo el comportamiento procesal que a continuación se describe:
  - 1. Presidente del Consejo General y Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Mediante escrito recibido de trece de junio del año en curso<sup>7</sup>, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, y por instrucciones del Presidente del Consejo General del Instituto local, manifestó que dicha autoridad administrativa electoral estatal ha realizado una serie de acciones encaminadas al desarrollo y organización de la elección extraordinaria:
  - I. La celebración de una reunión de trabajo de seis de junio del año que transcurre, contando con la asistencia de personal del Instituto local, agentes municipales y de policía del Municipio, a la que llegaron a diversas conclusiones.
  - II. La realización de una reunión de trabajo de veintiuno de abril del presente año, con asistencia de personal del Instituto local, de la Secretaría General de Gobierno, del Congreso estatal, así como con diversos ciudadanos del Municipio, arribando a la conclusión de esperar la determinación que tomara la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y estar al pendiente de la integración del Consejo Municipal Electoral.

Documentación recibida vía correo electrónico el catorce de junio del presente año y en original vía mensajería especializada el quince de junio siguiente.



- III. El seis de junio posterior, la referida Dirección Ejecutiva convocó a una reunión de trabajo a los alcaldes primero y segundo constitucionales, para que por su conducto convocaran a los representantes de sección y de barrios para asistir a una reunión el doce de junio siguiente, para continuar con la preparación y desarrollo de la elección extraordinaria de concejales.
- IV. El doce de junio, la citada Dirección Ejecutiva convocó a una reunión de trabajo a los alcaldes primero y segundo constitucionales, para que por su conducto convocaran a los representantes de sección y de barrios para asistir a una reunión el diecinueve de junio siguiente, para continuar con la preparación y desarrollo de la elección extraordinaria de concejales.
- 2. Congreso del Estado. En relación a la vista e informe requerido a dicho órgano, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso expuso lo siguiente:
- I. Señaló que el Congreso del Estado de Oaxaca no ha nombrado Consejo Municipal en San Matero del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, debido a la situación política por la que atraviesa dicho Municipio.
- II. No obstante, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno de la entidad federativa, así como con ciudadanos representantes del Municipio, el veintisiete de abril del año en curso y el diecinueve de mayo siguiente, llevaron a cabo reuniones de trabajo con la finalidad de continuar con el procedimiento para la conformación del Consejo Municipal.

- III. Expuso que se continúa con el dialogo con la ciudadanía que representa al Municipio para cumplir con la sentencia.
- 3. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno. Dicha autoridad desahogó el requerimiento a través de la Directora General de Consulta Normativa y Prospectiva Legislativa de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, refiere, en lo que interesa, que se adjunta un cuadernillo de copias certificadas relativo al procedimiento de integración del Consejo Municipal número PICM/001/2017, correspondiente al municipio de San Mateo del Mar.
- 4. Actuaciones del procedimiento de integración del Consejo Municipal. Del cuadernillo integrado por la Secretaría General de Gobierno del Estado, con motivo del procedimiento de integración del Consejo Municipal P.I.C.M/001/2017, correspondiente al municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, se advierten, en lo que interesa, las siguientes actuaciones:
- I. Acuerdo de coordinación del Poder Legislativo de la LXIII Legislatura, con la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, de veinticuatro de abril del año en curso, para la conformación de Consejo Municipal, con el objeto de establecer las bases y términos conforme a los cuales, ambos poderes, llevarán a cabo las actividades correspondientes para la conformación del Consejo Municipal en San Mateo del Mar.
- II. El oficio SGG/SBSDP/142/2017, de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, a través del cual el Subsecretario de



Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado convocó a una mesa de trabajo a celebrarse el veinticinco de abril posterior, en las oficinas de dicha Subsecretaría, citando a los ciudadanos que ostentaron los cargos de integrantes del ayuntamiento de San Mateo de Mar, con motivo de la elección de once de diciembre de dos mil dieciséis, y que fue declarada inválida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

III. El oficio SGG/SBSDP/146/2017, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, a través del cual el referido Subsecretario convocó a una mesa de trabajo a celebrarse el veintisiete de abril siguiente, en las oficinas de dicha Subsecretaría; citando a diversos ciudadanos, entre ellos, el hoy incidentista.

IV. El oficio SGG/SBSDP/147/2017, de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, a través del cual el referido Subsecretario convocó a una mesa de trabajo a celebrarse el veintisiete de abril siguiente, en las oficinas de dicha Subsecretaría; citando de nueva cuenta al hoy incidentista, entre otros ciudadanos.

V. Minuta de trabajo de veinticinco de abril del presente año, por medio del cual, se hizo constar la presencia de personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado y el ahora incidentista, arribando a la conclusión de reprogramar una mesa de trabajo para el veintisiete de abril posterior.

VI. Minuta de trabajo de veintisiete de abril del presente año, por medio del cual, se hizo constar la presencia de personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, el

Subsecretario de Desarrollo Político, el Director Fortalecimiento Democrático, el representante Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, las autoridades municipales depuestas, У los terceros -entre los cuales compareció Alejandro interesados Michilino Sumano-, así como ciudadanos del Municipio; todos con la finalidad de dialogar sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional, acordando que: i) los grupos representativos de la cabecera municipal y los agentes municipales, estimaron llevar a cabo en cada una de sus localidades, la asamblea respectiva para nombrar a un representante propietario y un suplente, debiéndose acta correspondiente remitirla levantar el ٧ Subsecretaría, debiendo contener las propuestas integración del Consejo Municipal, y ii) la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado y el representante de la Comisión de Gobernación del Congreso estatal, con el afán de dar cumplimiento a la sentencia, acordó convocar a todas las autoridades que conforman el Municipio, a una mesa de trabajo a celebrarse el diecinueve de mayo, donde participarían los agentes municipales y ciudadanos representativos, a fin de que presentaran sus propuestas de ciudadanos que integrarían el Consejo Municipal.

VII. El oficio SGG/SBSDP/233/2017, de quince de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual el Subsecretario de Desarrollo Político convocó a una mesa de trabajo a celebrarse el diecinueve de mayo siguiente, en las oficinas de dicha Subsecretaría; citando a los ciudadanos



representantes del barrio El Espinal, a fin de darle cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Regional.

VIII. El oficio SGG/SBSDP/234/2017, de quince de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual el Subsecretario de Desarrollo Político convocó a una mesa de trabajo a celebrarse el diecinueve de mayo siguiente, en las oficinas de dicha Subsecretaría; citando a los ciudadanos representantes del barrio Nuevo, a fin de darle cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Regional.

IX. El oficio SGG/SBSDP/235/2017, de quince de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual el Subsecretario de Desarrollo Político convocó a una mesa de trabajo a celebrarse el diecinueve de mayo siguiente, en las oficinas de Subsecretaría; citando los dicha а ciudadanos representantes del barrio Deportivo, a fin de darle cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Regional.

X. El oficio SGG/SBSDP/236/2017, de quince de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual el Subsecretario de Desarrollo Político convocó a una mesa de trabajo a celebrarse el diecinueve de mayo siguiente, en las oficinas de dicha Subsecretaría; citando a los integrantes de la Comisión Política de Agencias y Colonias del Municipio de San Mateo del Mar, a fin de darle cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Regional.

XI. Minuta de acuerdos de diecinueve de mayo del año en curso, de la cual se advierte la presencia de personal de la Secretaría General de Gobierno, el Subsecretario de Desarrollo Político, el Director de Fortalecimiento

la Democrático. representante de Comisión el Gobernación del Congreso del Estado, las autoridades depuestas del Municipio, ciudadanos de las colonias Santa Cruz, Reforma<sup>8</sup>, reunidos con la finalidad de informar sobre los trámites necesarios para llevar a cabo la integración del Consejo Municipal y dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, haciéndose constar que se entregaron diez actas de asambleas pertenecientes a las agencias de policía de la colonia San Pablo, San Martín, agencia de policía Ranchería el Pacífico, colonia Villa Hermosa, Agencia municipal Laguna Santa Cruz, colonia Juárez, agencia de policía colonia Cuauhtémoc, agencia municipal Costa Rica, colonia reforma, agencia Huaztlán del Río, y concluyendo que la cabecera no ha nombrado a las propuestas que integraran el Consejo Municipal.

También, se les exhortó para que presentaran de manera inmediata dicha acta, que diversas agencias, colonias y secciones precisaron que nombraron propuestas para integrar un Consejo Municipal Electoral en términos de los expuesto por esta Sala Regional, y no un Consejo Municipal, por lo que se dedujeron copias las cuales fueron remitidas al Instituto local para que, en su caso, se pronunciara sobre dichas propuestas para la celebración de elección extraordinaria, y dadas las opiniones encontradas respecto al tipo de Consejo que se ordenó integrar en la citada ejecutoria, se ordenó convocar a nueva reunión, una vez se tuviera respuesta de esta Sala Regional sobre la aclaración de dicha discrepancia.



<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Entre los cuales figura el hoy incidentista.



#### Respuesta con motivo de la vista al incidentista.

- 28. Con motivo de los informes realizados por las diversas autoridades señaladas como responsables, el Magistrado Instructor emitió acuerdo el veintidós de junio, a través del cual ordenó dar vista al incidentista con las respuestas de tales autoridades.
- 29. Con motivo de dicha vista, el incidentista presentó escrito a través del cual manifestó lo siguiente:
  - El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no ha hecho lo suficiente ni lo necesario para cumplir con lo ordenado por la Sala Regional pues no se ha realizado la elección extraordinaria ni siquiera ha instalado el Consejo Municipal.
  - Por primera vez, mediante citatorio de veinte de junio, se convocó a una reunión de trabajo a celebrarse el veintisiete de junio posterior.
  - No obra documentación a través de la cual se les cite a realizar la elección extraordinaria.
  - El Ejecutivo del Estado no señala la razón por la cual no nombró a un encargado de la administración municipal, ni demostró por qué no ha podido nombrar a un Consejo Municipal, por lo que no ha hecho lo suficiente y necesario para la solución del problema.
  - Que no se advierte citatorio dirigido al incidentista para la integración del Consejo Municipal, y aunque se hayan,

llevado a cabo dos reuniones, en ellas no hubo información clara, detallada y suficiente, tratando de distorsionar el sentido de la sentencia ya que un Consejo Municipal no puede administrar el municipio y al mismo tiempo ser el órgano encargado de preparar y conducir la elección extraordinaria.

- No es prioridad integrar el Consejo Municipal y sí lo es realizar la elección extraordinaria.
- El Poder Legislativo no ha convocado a ninguna reunión de trabajo, concretándose a mandar a un representante a las dos reuniones.

#### Determinación de esta Sala Regional

- 30. Previo al pronunciamiento de fondo del presente incidente, y como anteriormente se precisó, la cuestión a dilucidar es, si como lo afirma el incidentista, la sentencia no se ha cumplido por parte de las autoridades que quedaron vinculadas con dicha ejecutoria o, por el contrario, han realizado las gestiones necesarias para su cumplimiento.
- 31. En ese sentido, cualquier manifestación que no esté vinculada con lo ordenado por la ejecutoria o cuando se imputen omisiones de una autoridad que no fue vinculada por medio de la ejecutoria, será infundada dado que no es materia relacionada con el cumplimiento de lo mandatado por esta Sala Regional.
- 32. En ese tenor, es infundado el incidente por cuanto a que el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambas del Instituto Estatal Electoral y de



Participación Ciudadana de Oaxaca han sido negligentes y omisos en realizar las acciones necesarias para la instalación inmediata de un Consejo Municipal Electoral y, por consiguiente, que se lleve a cabo la elección extraordinaria ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- 33. Ello se debe a que, la sentencia emitida por esta Sala Regional, cuya ejecución se solicita, no emitió consideración o efecto alguno a través del cual obligara a tales autoridades.
- 34. Esto es así, ya que los efectos vinculatorios de dicha sentencia estuvieron única y exclusivamente dirigidos tanto al Titular del Ejecutivo y al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, se propusiera y se designara a un Consejo Municipal.
- 35. De ahí que al no haberse sido autoridades a las cuales se les ordenara acción u omisión alguna respecto al cumplimiento de la mencionada ejecutoria, se estimen incorrectas las manifestaciones del incidentista.
- 36. Por otro lado, son inatendibles las manifestaciones realizadas por el incidentista al contestar la vista dada con los informes de las responsables, consistentes en que no obra documentación a través de la cual se les cite a realizar la extraordinaria, ello elección debido que los concernientes a la preparación de la elección extraordinaria derivan de la declaración de nulidad de la elección ordinaria que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintidós de febrero del presente año y, por ende, le corresponde a dicha autoridad pronunciarse al respecto.

- 37. No pasa inadvertido que esta Sala Regional ordenó la integración de un Consejo Municipal, como un acto previo a la preparación de la elección, para que, junto con distintas autoridades, realizara los trabajos necesarios para la realización de la elección extraordinaria.
- 38. En ese sentido, es claro que para que la autoridad judicial estatal se pronuncie sobre el cumplimiento de su fallo, es necesario que primeramente se cumpla con la emitida por esta Sala Regional, respecto a la integración del Consejo Municipal, de ahí que tal manifestación sea inatendible por esta Sala Regional.
- 39. Lo mismo acontece respecto a que el Ejecutivo del Estado no señaló la razón por la cual no nombró a un encargado de la administración municipal, puesto que esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-161/2017 y acumulados, determinó declarar la inconstitucionalidad de la figura del encargado de la administración municipal, por lo que es claro que la mencionada autoridad no tenía obligación de señalar razón alguna respecto a dicha figura jurídica.
- 40. Ahora bien, por cuanto a que las autoridades distorsionaron el sentido de la sentencia ya que un Consejo Municipal no puede administrar el municipio y al mismo tiempo ser el órgano encargado de preparar y conducir la elección extraordinaria y que por tal situación no es prioridad integrar el Consejo Municipal, se debe precisar que el incidentista parte de una premisa incorrecta ya que esta Sala determinó, al resolver los expedientes SX-JDC-161/2017 y acumulado, que la institución jurídica del encargado de la administración municipal



es una figura inconstitucional por contravenir directamente al artículo 115 de la Constitución General, y por tal situación es que debía designar a un Consejo Municipal en el municipio, únicamente por el tiempo en que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por el Tribunal local, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria<sup>9</sup>.

- 41. En esa tesitura, es de concluirse que este Tribunal Electoral ordenó la integración de un Consejo Municipal con las facultades para administrar el municipio en tanto se eligen a los Concejales a través de la elección extraordinaria, y de igual manera, se precisó que dicho Consejo Municipal, una vez integrado, debía coadyuvar, junto con todas las autoridades y sujetos vinculados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a través de su sentencia, para la celebración de los señalados comicios.
- 42. Por lo tanto, es incorrecto lo señalado por el incidentista, puesto que esta Sala ya se pronunció sobre la procedencia, constitucionalidad y necesidad de integrar un Consejo Municipal para efecto de administrar el Ayuntamiento y, a su vez realice los trabajos necesarios, a la par de las diversas autoridades, para realizar las elecciones extraordinarias.
- 43. Ahora bien, por cuanto a las autoridades responsables que ciertamente se vieron vinculadas con el fallo de esta Sala Regional en el presente expediente, se estima **fundado** el incidente de inejecución de sentencia, en razón de lo siguiente: /

<sup>9</sup> Parágrafo 259 de la sentencia.

- 44. De las constancias que obran en el presente incidente, se advierte que, si bien las autoridades vinculadas inicialmente realizaron diversas acciones tendentes a la ejecución de la sentencia, lo cierto es que éstas suspendieron el cumplimiento sin justificación legal alguna.
- 45. En efecto, los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado realizaron diversos actos encaminados al cumplimiento de la sentencia, como lo son:
  - La realización de un acuerdo de coordinación del Poder Legislativo de la LXIII Legislatura, con la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, de veinticuatro de abril del año en curso, para la conformación de Consejo Municipal, con el objeto de establecer las bases y términos conforme a los cuales, ambos poderes, llevarán a cabo las actividades correspondientes para la conformación del Consejo Municipal en San Mateo del Mar.
  - La citación a una mesa de trabajo, por parte del Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado a celebrarse el veinticinco y veintisiete de abril, así como el diecinueve de mayo del año en curso.
  - Las reuniones de trabajo de veinticinco y veintisiete de abril, y el diecinueve de mayo, con asistencia de personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, el Subsecretario de Desarrollo Político, el Director de Fortalecimiento Democrático, el representante de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, las



autoridades municipales depuestas, y los terceros interesados –entre los cuales compareció Alejandro Michilino Sumano–, así como ciudadanos del Municipio.

- 46. Sin embargo, de las constancias se advierte que, en la reunión de trabajo de diecinueve de mayo del año en curso, con la presencia de personal de la Secretaría General de Gobierno, Desarrollo Político. Subsecretario de el Director de Fortalecimiento Democrático, el representante de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, las autoridades depuestas del Municipio, ciudadanos de las colonias Santa Cruz, Reforma, entre otras cuestiones, se señaló que diversas agencias municipales, colonias y secciones que no pertenecían la cabecera, habían precisado que ellos nombraron propuestas para integrar un Consejo Municipal Electoral, de acuerdo a su propia interpretación de la sentencia emitida por esta Sala Regional, y no la integración de un Consejo Municipal; y que por consiguiente se convocaría a nueva reunión, una vez esta Sala Regional se pronunciara sobre las opiniones encontradas por las partes respecto al Consejo Municipal.
- 47. De lo anterior se advierte que, desde el diecinueve de mayo que se llevó a cabo dicha reunión, hasta el nueve de junio que se promovió el presente incidente, e inclusive al momento de emitir la presente resolución incidental, tales autoridades no han realizado acto alguno encaminado a cumplimentar la orden a la que se les vinculó, esto es, la proposición y designación de un Consejo Municipal para el ayuntamiento de San Mateo del Mar.

- 48. En efecto, para esta Sala Regional la suspensión de actos acordado en la referida reunión de trabajo, so pretexto de que algunas localidades tenían una interpretación distinta de la finalidad del Consejo Municipal, no es motivo por el cual se justifique que tales autoridades no realicen actuación alguna para dar cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencia de doce de abril del presente año.
- 49. Esto porque, las autoridades vinculadas al cumplimiento señalaron que convocarían a una nueva reunión hasta en tanto esta Sala se pronunciara sobre la finalidad por la cual se ordenó integrar el Consejo Municipal, sin que obren agregados a los autos oficio o escrito alguno a través del cual se hiciera del conocimiento tal situación a esta autoridad jurisdiccional.
- 50. Aunado a lo anterior, la sentencia es clara al precisar que la finalidad de tal órgano municipal temporal es con la finalidad de habilitar el funcionamiento de la administración municipal en tanto se eligen a los concejales de Ayuntamiento, lo cual, según se advierte de autos, fue claramente entendible para las autoridades responsables.
- 51. Por lo tanto, no es dable eximir del cumplimiento de la ejecutoria a éstas, y ni estimar acertado la suspensión de actos encaminados a la ejecución de la sentencia, por el motivo de que algunas localidades interpretaron distintamente la finalidad de la integración del Consejo Municipal, pues tales autoridades están vinculadas a su cumplimiento con independencia de la referida circunstancia.
- 52. Pues en el caso de que tales localidades hubieran determinado conocer la finalidad del Consejo Municipal, tendrían



la posibilidad de presentar un incidente de aclaración de sentencia.

- 53. Sin embargo, no es conforme a derecho que se interrumpan los trabajos realizados con objeto de cumplir con la sentencia, aduciendo que su reanudación se realizaría hasta en tanto esta Sala desahogara una consulta, máxime cuando no existe constancia que permita concluir que tal consulta de las autoridades vinculadas al cumplimiento fue realizada.
- 54. En efecto, debe tenerse presente que, la ejecución de una sentencia en un Estado Constitucional de Derecho, parte del principio de que el cumplimiento de una sentencia implica velar por la vigencia plena de la Constitución, pues en la propia Ley Fundamental se instituye el Poder de la Federación, que para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de ahí que, el incumplimiento a una ejecutoria constituiría una violación a la propia Constitución.
- 55. Por tanto, uno de los principios constitucionales que deben imperar en las relaciones entre los Poderes es el cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de todas las autoridades, sin importar el ámbito nacional, estatal o municipal de los tres poderes del Estado; esto es, la separación de poderes en modo alguno puede implicar un impedimento para que los jueces puedan ejecutar las sentencias, toda vez que constitucionalmente los tribunales tienen encomendada la forma de asegurar el cumplimiento del orden jurídico.
- 56. En razón de ello, se vincula al Titular del Ejecutivo y al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones provea

lo suficiente y necesario a fin de ejecutar la sentencia de doce de abril del año que transcurre, es decir, proponer y designar al Consejo Municipal en el ayuntamiento de San Mateo del Mar, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria y tendrá funciones únicamente por el tiempo que transcurra entre su designación y la celebración de la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por el Tribunal local.

- 57. Se vincula a dichas autoridades para que, una vez propuesto y designado el Consejo Municipal al que se encuentran sujetos, lo hagan del conocimiento a esta Sala Regional en un término de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.
- 58. Por otra parte, no ha lugar a imponer a las autoridades responsables, alguna medida de apremio que mandata el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como lo solicita el incidentista, dado el sentido de la presenté determinación incidental.
- 59. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente, se agregue al expediente sin mayor trámite, para su legal y debida constancia.
- 60. Por lo antes expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por infundado el incidente de inejecución



de sentencia promovido por Alejandro Michilino Sumano en contra del Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se tiene por **fundado** el incidente de inejecución de sentencia por cuanto al Titular del Ejecutivo, así como al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, en términos del presente fallo.

**TERCERO.** Se **vincula** al Titular del Ejecutivo y al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones provean lo suficiente y necesario para proponer y designar al Consejo Municipal en el ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

CUARTO. Se vincula a tales autoridades para que, una vez propuesto y designado el Consejo Municipal de San Matero del Mar, lo hagan del conocimiento a esta Sala Regional en un término de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, personalmente al incidentista, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala; por correo electrónico u oficio al Gobernador, a la Junta de Coordinación Política del Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos

95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente, Enrique Figueroa Ávila, así como Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, en razón de la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, con el voto razonado del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica que actúa en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTÓNIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA JESÚS PÁBLO GARCIA UTRERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

> PRIBUNAL ELECTORAL DEL PEULES JUDICIAL DE LA FEDERACION TERCERA GIRCUNSCRIPCION PEUREMANAI SALA REGIONAL XALARA

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ



VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-JDC-161/2017 Y ACUMULADOS.

Si bien se coincide con las consideraciones de la resolución dictada en el incidente de incumplimiento del presente juicio ciudadano **SX-JDC-161/2017** y acumulado, se estima conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

En sentencia aprobada en sesión pública de doce de abril del presente año, esta Sala Regional resolvió el fondo de la controversia con el voto en contra del suscrito, debido a que en dicha sentencia se determinó por mayoría de votos, entre otras cuestiones, inaplicar la fracción XV del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, al considerar, en esencia, la inconstitucionalidad de la figura del Administrador Municipal, por lo que se ordenó designar un Consejo Municipal en el Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca; cuestiones con las que, en su oportunidad, manifesté mi disenso en los términos que expresé en el voto particular respectivo.

Ahora bien, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros puntos, que las sentencias que emiten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son obligatorias incluso para quienes, en su momento, no compartieron el criterio mayoritario que las sustenta.

Como consecuencia de lo anterior, en el presente caso se acompaña declarar **fundado** el aludido incidente, porque el Titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado, autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia dictada el pasado doce de abril, no han atendido a cabalidad lo ordenado en dicha determinación, es decir, designar al Consejo Municipal Electoral en San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Lo anterior, en razón de que, en la reunión de trabajo de diecinueve de mayo del año en curso, se suspendió el cumplimiento de la sentencia aduciendo que convocarían a una nueva reunión hasta que esta Sala Regional se pronunciara sobre la consulta respecto a la interpretación sobre la finalidad de la integración del Consejo Municipal que diversas agencias municipales, colonias y secciones le hicieron, con motivo de la sentencia emitida por esta propia Sala Regional.

Sin embargo, de autos no se advierte que se le hubiese planteado a esta Sala Regional dicha consulta, por lo que coincido en que no resulta dable eximir del cumplimiento de la ejecutoria a las autoridades vinculadas.

Por tanto, independientemente de las consideraciones que en su momento plasmé en el voto particular que formulé en la



sentencia definitiva, ahora comparto esta resolución incidental que determina, medularmente, que no existe causa justificada de los poderes Ejecutivo y Legislativo, para no continuar con los trabajos de designación del Consejo Municipal, por lo cual deben proceder al inmediato cumplimiento de dicha ejecutoria.

En razón de lo anterior, formulo el presente voto razonado.

**MAGISTRADO** 

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA